

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 283-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y Federal del Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Kehila Abigaíl Ku Escalante.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social, con opinión de Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS.

Prever el otorgamiento de licencia médica a los hijos mayores de edad, cuyos padres se encuentren en fase terminal o en estado crítico de salud, para su cuidado.

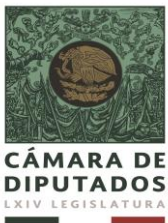
III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo cuarto y 123 Apartado A, fracción XXIX por lo que respecta a la Ley del Seguro Social y a la Ley Federal del Trabajo y con los artículos 4º párrafo cuarto y 123 Apartado B, fracción XII, por lo que respecta a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; en su caso; argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL SEGURO SOCIAL No tiene correlativo	Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona los artículos 140 Ter a la Ley del Seguro Social, el 37 Ter a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y reforma el 132 y adiciona el 170 Ter a la de la Ley Federal del Trabajo Primero. Se adiciona el artículo 140 ter de la ley del seguro social, para quedar como sigue: Artículo 140 Ter. Para los casos de hijos mayores de edad, cuyos padres se encuentren en fase terminal o estado crítico, podrán ser acreedores a una licencia médica para ausentarse de sus labores para el cuidado de sus ascendientes. El Instituto otorgará, al hijo que tome la responsabilidad del ascendiente, una constancia que acredita el padecimiento, a fin de que los patrones tengan conocimiento de dicha licencia. La licencia expedida por el Instituto al hijo responsable, tendrá una vigencia de uno y hasta quince días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de un año sin que se excedan ciento

No tiene correlativo	ochenta días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos. La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a un hijo y será a petición de parte. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a más de un hijo. Las licencias otorgadas al hijo en el presente artículo, cesarán: I. Cuando el ascendiente no requiera de hospitalización o salga del periodo crítico; y II: Por ocurrir el fallecimiento del ascendiente
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO No tiene correlativo	Segundo. Se adiciona el artículo 37 Ter de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue: Artículo 37 Ter. Para los casos de hijos mayores de edad, cuyos padres se encuentren en fase terminal o estado crítico, podrán ser acreedores a una licencia médica para ausentarse de sus labores para el cuidado de sus ascendientes. El Instituto otorgará, al hijo que tome la responsabilidad del ascendiente, una constancia que acredita el

No tiene correlativo	padecimiento, a fin de que los patrones tengan conocimiento de dicha licencia. La licencia expedida por el Instituto al hijo responsable, tendrá una vigencia de uno y hasta quince días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de un año sin que se excedan ciento ochenta días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos. La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a un hijo y será a petición de parte. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a más de un hijo. Las licencias otorgadas al hijo en el presente artículo, cesarán: III. Cuando el ascendiente no requiera de hospitalización o salga del periodo crítico; y IV. Por ocurrir el fallecimiento del ascendiente
LEY FEDERAL DEL TRABAJO Artículo 132. ...	Tercero. Se reforma el artículo 132, fracción XXIX Bis y se adiciona el artículo 170 Ter de la Ley Federal del Trabajo. Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

I. – XXIX. ... XXIX Bis.- Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social. XXX.- XXXIII.- No tiene correlativo	I. - XXIX. [...] XXIX Bis. - Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Bis y 140 ter de la Ley del Seguro Social. XXX. - XXXIII. [...] Artículo 170 Ter. Los hijos cuyos ascendientes se encuentren en fase terminal o estado crítico, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 ter de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MMH